



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de C.A., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 284/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden conforme a lo establecido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, que ha sido recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con lo previsto en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la empresa afectada manifiesta que el 21 de febrero de 2008, uno de los camiones de la misma realizaba la descarga de unos bloques en la calle Crucito Arvelo, momento en el que se hundió la calzada sobre la que se apoyaba uno de los soportes del camión, volcando el mismo lateralmente.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

Este accidente le causó daños a uno de sus trabajadores y desperfectos al vehículo por 7.330,70 euros, solicitando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 25 de febrero de 2009 y su instrucción se realizó de modo adecuado, dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 2 de abril de 2010 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la empresa interesada.

4. En el presente asunto ha resultado acreditado a través de la documentación obrante en el expediente que la empresa titular del vehículo, en el momento del accidente, no contaba con el correspondiente permiso de ocupación de la vía pública, como se expresa en el Informe del Servicio de Tráfico y Transportes, emitido el 19 de junio de 2009.

Además, también obra en el expediente el Informe del Ministerio de Trabajo e Inmigración relativo al accidente, donde consta que la empresa no se aseguró, durante la manipulación de cargas, que dicha operación se pudiera realizar con unas condiciones mínimas de seguridad, máxime, cuando esta era conocedora de la existencia de cuevas bajo el firme, el cual se hallaba en perfecto estado de conservación, de 1.5 metros de profundidad y de 2,5 a 3 metros de ancho.

5. De las actuaciones practicadas en el procedimiento instruido no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que el éste se originó debido a la actuación de la propia entidad interesada, que no sólo no solicitó el permiso de ocupación de la vía pública sino que realizó la operación de carga sin las precauciones a las que estaba obligada.

6. La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho, procediendo desestimar la reclamación formulada por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.